

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 30 de Marzo de 1912

NUM. 325

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sabados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA seguida por Segundo Juárez Moreno contra Ignacio Sarmiento sobre cumplimiento de un laudo arbitral.

En Salta á los trece dias del mes de Julio del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio por cumplimiento de un laudo arbitral entre Segundo Juárez Moreno é Ignacio Sarmiento, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para resolverse en seguida.

Para constancia suscribe la presente el señor Presidente por ante mí de que doy fe. Arias.—Santos 2º Mendoza.

En Salta, á diez y siete de Julio de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Informaron in-voce los doctores Francisco M. Uriburu por don Ignacio Sarmiento y el doctor David Saravia como abogado del señor Juárez Moreno con asistencia del apoderado don J. D. Mendez.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio.

En constancia suscriben con el señor Presidente por ante mí de que doy fe. Arias, David Saravia, F. M. Uriburu—J. D. Mendez.—Ante mí, C. Arias C., secretario.

En Salta, á diez y ocho de Julio del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos y vueltos á sus asientos para fallar este juicio, el señor Presidente declaró reabierta nuevamente la audiencia.

Por estar licenciado el doctor Cornejo y escusado el Vocal doctor Torino, se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores Figueroa, Ovejero y Arias.

El doctor Figueroa S., dijo.—Viene por los recursos de apelación y nulidad á conocimiento de este Tribunal, el auto del juez *quo* corriente á f. 12 v. por

el que se señala el término de quince dias para que el señor Ignacio Sarmiento cumpla con lo dispuesto en el número 1 del laudo arbitral, pronunciado por el doctor Carlos Serrey en Diciembre 22 del año próximo pasado imponiéndosele además, por aquel auto, las costas al señor Sarmiento. Juzgo que corresponde en primer término entrar á considerar la siguiente cuestión planteada por la parte del señor Segundo Juárez Moreno, esto es, si se debe tener por desierto el recurso de apelación y por ende el de nulidad, desde que el apelante no ha fundado el primero de estos recursos, pues solamente se ha concretado en el memorial presentado al Tribunal á fundar el de nulidad.

Si bien es cierto que este recurso le sigue al de apelación y que debe ser interpuesto juntamente con este (artículo 249 del Código de Procedimiento C y C.) tambien es cierto que habiéndose concedido aquéllos en relación y en ambos efectos (decreto de fs. 29 vta.) es voluntario á las partes, presentar ó no escritos alegando sobre el mérito del auto recurrido; no habiendo más sanción, caso no acompañaren dichos escritos, que la de resolverse la causa sin estos, art. 276 de la ley citada, y en manera alguna, se puede ir hasta consagrar como lo pretende la parte apelada, la deserción de la Instancia, por el hecho de no haberse fundado el recurso de apelación.

Pues que no solamente se violaría la última disposición legal recordada, sino tambien, se crearía una sanción no consagrada por nuestra ley procesal. Entonces, pues, no podemos declarar desierto el recurso de apelación y por ende, el de nulidad. Dicho esto pasaré á ocuparme previamente del recurso de nulidad.

El auto recurrido es nulo, puesto que ha sido dictado sin que exista decreto alguno, consentido ó ejecutoriado de rebeldía en contra del señor Sarmiento y por el que se haya tenido por reconocida la firma de éste puesta al pie del instrumento de fs. 1 por manera que, ya que fué consentida la medida previa dictada por el señor juez *quo*, por decreto de fs. 8 y vta. ordenando el reconocimiento de las firmas del doctor Serrey, escribano Guibert y la citación á ese efecto señor Sarmiento, bajo apercibimiento, respecto á éste de tenerla por reconocida en rebeldía, el señor juez inferior, debía sujetar su resolución al objeto para que fué llamado el señor Sarmiento; esto es, para que re-

conozca su firma bajo el apercibimiento indicado, y, para que se tuviese como suya dicha firma, era necesario, indispensable el decreto de rebeldía que pudo ser apelada, pues, son resoluciones que causan gravámen.

Por estas consideraciones,

VOTO

Por la nulidad del auto de fs. 12 de fecha 7 de Abril del corriente año dictado en esta causa por cumplimiento de laudo arbitral seguido por don Segundo Juárez Moreno contra don Ignacio Sarmiento.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 18 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, declárase nula la resolución de fs. 12 de fecha 27 de Abril del corriente año.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

JULIO F. SALGUERO—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Carlos Arias Ceballos,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO sobre embargo preventivo seguido por doña Manuela A. de Kemp contra Moises Iñigo.

Salta, Marzo 14 de 1912.

AUTOS Y VISTOS:—En la ejecución seguida por doña Manuela de Kemp como cesionaria de don Manuel G. Gallo, contra don Moises Iñigo—

RESULTA:

1º Que á fs. 2 doña Manuela de Kemp, fundada en el documento simple de fs. 1, se presenta solicitando embargo preventivo en bienes de don Moises Iñigo, hasta cubrir la suma de *doscientos* pesos, siendo *ciento treinta y seis* pesos con *setenta y ocho* centavos el valor del documento.

2º Que abonada la firma de este documento, se ordenó el embargo solicitado, el que fué trabado en bienes del deudor fs. 4.

3° Que á fs. 6, éste verifica el reconocimiento de su firma y en el mismo acto deposita ó orden del Juzgado la cantidad de cuarenta pesos, para que en su oportunidad sean imputados al crédito que se le cobra, cantidad que á solicitud de la demandante le fué entregada á ésta como consta á fs. 8.

4° Que á petición de la misma, se declaró definitivo el embargo preventivo trabado á f 4 y con fecha seis de Julio de mil novecientos once se citó de remate al deudor, sin haberle hecho el requerimiento de pago.

5° Que por el documento de fs. 11 consta, que el día siguiente de la citación de remate, la actora recibió de su deudor dos puercas que éste le entregó por el valor de ciento diez pesos, los que se imputarán al valor total del documento de fs. 1; aludiendo por consiguiente lo pagado por Inigo á la suma de ciento cincuenta pesos, valor que por consiguiente excede al del documento de fs. 1.

6° Que á fs. 13 el demandado se presenta oponiendo las excepciones de pago y de nulidad de la ejecución. Funda la excepción de pago en que la actora había recibido ya en pago mayor valor que el del documento de fs. 1 y la excepción de nulidad, la funda en la circunstancia de haberse omitido en este juicio, el acto judicial que consiste en el requerimiento de pago que debe proceder á todo embargo de bienes ó al hacerse efectivo el que se ha trabado.

7° Que corrida vista á la demandante ésta no niega los hechos aseverados por el demandado, pero pide se reclaze la excepción de nulidad por cuanto habiendo este pagado el valor de la demanda, tal excepción era estemporánea, y

CONSIDERANDO:

Que siendo evidente que la formalidad que prescribe el artículo 432 del C. de P. C. y C. ha sido establecida en favor, en garantía del ojeutado, éste, en ningún caso, no en ninguna clase de juicio, puede ser privado de ella como ha sucedido en el presente caso. Por tanto—

FALLO.

Declarando nula la presente ejecución, de conformidad con los artículos 432 y 450 del C. de P.; con costas. Regulanse los honorarios del doctor Agustín Rojas en la suma de cuarenta pesos.

Repóngase y publíquese en el Boletín Oficial.

Pio A. SARAVIA.

Ante mí—

Augusto P. Matienzo
Secretario

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Manuel Vera, Pedro M. Videla y Juan José Armata,

por lesiones, agresión con armas y disparo.

Salta, Marzo 16 de 1912.

AUTOS y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal en favor del encausado Pedro M. Videla.

CONSIDERANDO:

1°. Que del estudio de este proceso resulta comprobado con evidencia que el encausado Videla no ha cometido delito, pues la agresión que hiciera contra la persona de Juan José Armata, fué sin herirlo, y después de haber recibido de éste algunos cintarazos de cuchillo.

Por tanto de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo prescripto por el art. 390 inc. 1°, mando sobreseer definitiva y parcialmente á favor del encausado Pedro M. Videla, con la declaración de que la formación del sumario no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza atorgada á su favor, y de la acusación deducida en contra de los demás encausados, córrase traslado á sus respectivos defensores.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Manuel Romano por lesiones á Salustiano González.

Salta, Marzo 19 de 1912

AUTOS y VISTOS:—El sobreseimiento provisional pedido por el señor Agente Fiscal á favor del encausado Manuel Romano en esta causa por lesiones á Salustiano González; y

CONSIDERANDO:

1°. Que los medios de prueba acumulados en el proceso, son insuficientes para determinar el grado de responsabilidad criminal imputable al procesado.

2°. Que la afirmación hecha por el lesionado en la denuncia de fs. 1 á 2 vta. no ha sido corroborada por ningún testigo; que en tal concepto, no existe otra prueba que la sola declaración indagatoria, y de ella, que es indivisible, se desprende, que Romano ha sido injusta y desventajosamente atacado por González y sus compañeros viéndose obligado á defenderse.

Por tanto: de acuerdo con lo determinado por el señor Agente Fiscal y lo prescripto por el art. 390 inc. 3°. del C. de P. en lo Criminal, se sobresée definitivamente en la presente causa á favor de Manuel Romano, con la declaración de que la formación del proce-

so no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio

CAUSA contra Ernesto Seco por hurto á José Melitón Burgos.

Salta, Marzo 19 de 1912

Y VISTOS:—En la causa criminal contra Ernesto Seco, sin apodo, de quince años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado y residente en la calle España entre Catamarca y Santa Fé de esta ciudad, acusado por hurto á Melitón Burgos; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que éste es el autor del delito imputado.

2°. Que atendiendo al monto de lo sustraído, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 de la ley de Reformas al C. P., teniendo á su favor la atenuante de la menor edad y sin ninguna agravante.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Ernesto Seco á la pena de seis meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida la pena impuesta, póngasele en inmediata libertad.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Mercedes Ledesma por injurias graves á Pedro Fernández.

Salta, Marzo 19 de 1912

Y VISTOS:—En la querrela interpuesta por el doctor Luis López, como representante de don Pedro Fernández contra doña Mercedes Sarmiento de Ledesma por injurias graves, de la que

RESULTA:

Que el demandado en su escrito de fs. 3 expone: que el día 3 de Agosto del año ppdo. su mandante fué insultado en presencia de los señores Felipe Pacheco, Baldomero Juárez y Luciano Neira dentro de la Estación del Ferrocarril en esta ciudad, por la señora Mercedes de Ledesma, domiciliada en

la misma Estación, con estas palabras: «Carnero-gorreado». Esto importa el delito de injurias graves, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 179 y 180 del C. P., por lo que entabla la correspondiente demanda.

2º. Que citados al juicio de conciliación, el querellante reproduce los términos de su querrela y la querellada manifiesta, que no ha proferido tales palabras injuriosas contra el querellante, que de consiguiente no tiene de qué dar satisfacción ni retractarse.

3º. Corrido traslado de la querrela, la querellada á fs. 6 expone: que lo sucedido es lo siguiente: el demandante parece que concebía la idea de entrar en relaciones amorosas con una de sus hijas menores de quince años, pensamiento que según sus noticias no lo hizo conocer siquiera de la niña y sabiendo que ésta tenía con anuencia de sus padres, matrimonio concertado, pues estaba pedida y con fecha señalada para que efectuare este enlace, circunstancia que indudablemente fué obstáculo para que ni siquiera esbozara su mal pensamiento ante su hija. Pero obsecado y persistente en su idea, se propuso difamar á su expresada hija, diciendo que con ella tenía relaciones, que no sólo había gorreado al primer novio que ésta niña tuvo y que por esta causa desistió del enlace concertado, sino que también lo hacía con el segundo, que le salió después de retirarse el primero, diciéndolo públicamente á todos sus amigos, como lo ha de comprobar en el juicio correspondiente.

Que por lo expuesto, pide se rechace la demanda con costas.

4º. Que abierta á prueba la causa se ha producido por el querellante la de los testigos que corren de fs. 19 á 20 vta., de Felipe Pacheco y Luciano Niera, deponiendo el primero: que sabe y le consta que doña Mercedes S. de Ledesma, le dijo á don Pedro Fernández en presencia del declarante, que era un tonto gorreado, pero que la palabra carnero no la percibió; y el segundo que había oído que la señora Mercedes de Ledesma le dijo á don Pedro Fernández que era un tonto gorreado, que en cuanto á la palabra carnero no le consta.

5º. Que éstos testigos han sido tachados y probadas sus tachas por la querrelada por las declaraciones de los testigos de fs. 11 vta. á 12 vta., fundada esta en la amistad íntima y estrecha relación de Pedro Fernández con los testigos, Niera, Pacheco y Juárez; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por lo expuesto, se vé que el querellante no ha probado los términos de su demanda, pues los únicos testigos que ha presentado han sido tachados y cuyas tachas han sido comprobadas en conformidad al inc. 7º del art.

234 del C. de Procedimiento en Materia Penal. Que aún en el supuesto que no hubieran sido tachados, tampoco merecerían entera fé, pues solamente uno de ellos, dice, que sabe y le consta, que Mercedes S. de Ledesma le dijo una de las palabras injuriosas pero no la de carnero y el otro testigo sabe de oídas.

Por estas consideraciones,

RESUELVO:

Rechazar la querrela interpuesta por no haberse comprobado los términos de la demanda y absolver á la querellada, con costas al querellante, regulando los honorarios de los doctores Gallo y Torino en doscientos pesos moneda nacional para ambos.

Hágase saber previa reposición de sellos.

ADRIAN. F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán.

Strio.

CAUSA contra Pedro Fernández por injurias á Elvira Ledesma.

Salta, Marzo 21 de 1912

Autos y vistos:—En mérito de la retractación que hace el apoderado y abogado del querellado, de las injurias vertidas contra Elvira Ledesma, hija menor de edad de don Remigio Ledesma por su mandante Pedro Fernández, mando sobreseer definitivamente en esta causa con costas al querellado.

Tomada razón y notificadas las partes archívese.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán

Strio.

CAUSA contra Baldomero Guarás, Valeria Gudiño de Guarás, Juan Guarás, Dionisio Palacios y Néstor Barros por hurto á Pedro Ferroni.

Salta, Marzo 21 de 1912.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal en esta causa seguida contra Valeria G. de Guarás y Juan Guarás, acusados como cómplices ó encubridores en el hurto de dinero efectuado por Dionisio Palacios á don Pedro Ferroni; y

CONSIDERANDO:

1º. Que del estudio de este proceso, encuentro que no se han acumulado en él los medios de justificación necesarios para determinar el grado de responsabi-

lidad de la encausada Valeria G. de Guarás.

2º. Que respecto al menor Juan Guarás, además de no haber en autos prueba suficiente que determine su responsabilidad en el delito que se le imputa, resulta del informe médico que corre á fs. 48 vta. que dicho encausado tiene tan sólo diez años de edad y que presenta un desarrollo intelectual incompleto; queda por estas circunstancias amparado en la disposición del art. 81 inc. 3º del C. Penal, que lo exime de pena.

Por tanto: de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, y en cumplimiento de lo prescripto en los arts. 391 inc. 1º y 390 inc. 3º, mando sobreseer provisionalmente á favor de Valeria G. de Guarás y definitivamente á favor de Juan Guarás (C. de P. en Materia Criminal).

Dáse por canceladas las fianzas otorgadas en favor de los mencionados procesados y dése testimonio si lo pidieran

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán

Strio.

Leyes y Decretos

De acuerdo con las ternas presentadas por la Comisión Municipal del departamento de Chicoana—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido Departamento al señor José Laspiur y suplente al señor Pedro A. Messones.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previo los requisitos de ley y el primero recibirá de su antecesor el archivo y demás enseres del Juzgado bajo de inventario.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y léese al R. Oficial.

Salta, Marzo 20 de 1912.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Habiendo manifestado el señor Comisario de Policía del Departamento de San Carlos, la necesidad de que se provea á la Comisaría de los partidos de La Merced, Monte Viejo, Payogastilla y los Sauces de un agente para el servicio de la misma, teniendo en vista la población existente en estos lugares.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Créase el puesto de un agente para el servicio de la expresada Comisaría con el sueldo de cuarente pesos mensuales que se abonarán de la partida 14 Item 3º del Presupuesto vigente hasta tanto sea incorporado este gasto á dicha ley.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Marzo 20 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia.

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º. Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y títulos bastante de don Adolfo Molina, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada San Agustín, ubicada en el departamento de Anta, bajo los siguientes límites: al Norte, el río Dorado; al Sud y Poniente, el Paso del Chañar que fué de don Juan Francisco Salvatierra y al Este, el Espinillo que fué de Peyrotti; el señor juez de primera instancia en lo Civil y comercial (interino) doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Febrero 16 de 1912. Por presentado con los documentos adjuntos. Llámase por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y Tribuna Popular con inserción en el Boletín Oficial, haciéndose saber las operaciones que se han de publicar y que darán principio el día que el agrimensor señale á todos los que puedan tener interés en ellas.—Téngase por peritos á los propuestos señores Lapido, Pfister y Martín.—A. Bassani.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 15 de 1912.—Mauricio Sanmillán, escribano secretario. 68vA15

Por el presente se hace saber que en el juicio sucesorio de don Luis Montecino se ha dictado el siguiente auto:—Salta, Marzo 9 de 1912—Autos y vistos: Los documentos presentados, lo dictaminado por los ministerios Fiscal y de Menores, en su mérito declárase abierto el juicio sucesorio de don Luis Montecino. Llámase por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios con inserción en el "Boletín Oficial" á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten dentro del término haciéndolo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—A. Bassani—Zenón Arias, secretario. 64vAb13

Habiéndose presentado el doctor Luis López, ante el juzgado del doctor Vicente Arias, accidentalmente á cargo del doctor Alejandro Bassani, con poder y títulos bastantes de los señores doctor Nicanor de Elfa, Quintín de Acevedo Machado y Luis Pulido Suárez, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Yaquiásmé, Represa y Quisto, ubicadas en esta provincia, Departamento de Campo Santo, encerradas bajo los límites siguientes: Yaquiásmé y Quisto, tienen por límites generales y actuales: al Sud, el Arroyo de las Garrapatas, tirando una línea recta de la boca de la quebrada al Pozo de la Esquina, media legua antes de llegar al río Lavallén ó Siancas; al Norte, el Arroyo de Quisto, que separa la provincia de Salta de la de Jujuy; y Lorenzo Díaz; al Este, las altas cumbres del cerro del Crestón, y propiedad de don Benjamin Tamayo y de don Miguel Fleming; al Poniente, propiedades de don Lorenzo Díaz, Carlos Salza y una recta del Pozo de la Esquina, al Arroyo de Yaquiásmé, media legua antes de llegar al Río Lavallén ó Siancas. Los límites de la finca Represa,

son los siguientes: al Norte, la propiedad denominada Quisto, de doña Alviná A. de Atienza y sus hijos Vicente F. y Ana María Atienza y con propiedad de don Lorenzo Díaz; al Sud, el Arroyo de Yaquiásmé, propiedad de don Carlos Salza; al Naciente, con propiedad de don Benjamin Tamsyo; y al Poniente, con propiedad de don Carlos Salza.—El señor juez ha decretado lo siguiente:—Salta, Marzo 1º de 1912. Atento lo informado, téngasele por parte. Practíquese el deslinde que se pide prévia publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y Nueva Época, durante treinta días, y por una sola vez en el Boletín Oficial con las indicaciones que establece el artículo 575 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial por los peritos propuestos, señores Manuel Lapido y Herman Pfister, quienes se autoriza para señalar el día en que han de comenzar las operaciones. Póngaseles en posesión del cargo, bajo juramento. Bassani.—Sirva el presente edicto de suficiente notificación judicial á los interesados.—Mauricio Sanmillán, secretario. 66vA15

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos bastantes de don Indalecio Lastero, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un bien raíz, situado en el Departamento de la Viña y comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, propiedad de los herederos de don Agustín Nufiez; al Sud, propiedad de don Benjamin Chaves; al Naciente, propiedad de don José Lino Vazquez y al Poniente herederos de Zoilo Lastero; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta Marzo 19 de 1912.—Por presentado con el poder y documentos adjuntos, téngasele por parte. Cítese por edictos á los que se consideren con derecho á intervenir en esta operación, para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento. Designase al efecto los diarios La Opinión y LA PROVINCIA, debiendo insertarse una sola vez en el "Boletín Oficial".—Téngase por perito de esta parte al propuesto don Walter Hessling.—A. Bassani.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 19 de 1912.—Zenón Arias, E. S. 77vA20

Por M. Clemente Usandivaras

Por decreto de diez y seis del corriente del Exmo Gobierno de la Provincia remataré un lote de terreno ubicado en esta ciudad en la calle Urquiza esquina Catamarca y se compone de seis metros sobre la calle Urquiza y veinte y tres metros sobre la calle Catamarca con la base de quinientos pesos $\frac{1}{2}$ al contado. El día 4 de Abril del corriente año en mi escritorio Mitre y Santiago del Estero á las 11 de la mañana.

Salta, Marzo 20 de 1912.

L. Clemente Usandivaras,